



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **653** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **31 JUL. 2015**

VISTOS:

El mismo escrito signado con Hojas de Ruta N° SGR-013258 y N° SGR-013259, ambas, de fecha 04 de Junio del 2015, presentadas por JOSE CHINCHAY RAYMUNDO, mediante las cuales interpone el mismo Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de Marzo del 2015 y el Informe Legal N° 565-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-JCELF, de fecha 21 de Julio del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-88-VC, de fecha 4 de Julio de 1988, se creó el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec – PECP, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, como un programa de vivienda del Estado, destinado a facilitar el acceso a la Propiedad de un Sector importante de la capital de la República, debido a su incremento, y el déficit de vivienda existente a ese momento; mediante Decreto Supremo N° 012-89-VC, se autoriza al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec para que adjudique en venta directa, por sorteo, terrenos zonificados para uso de vivienda, taller de vivienda o comercio en el estado en que se encuentren a cooperativas y asociaciones pro vivienda, y, por Resolución Ministerial 425-89-VC-1200, de fecha 19 de diciembre de 1989, se aprueba el Reglamento de Adjudicaciones de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Ordenanza Regional N° 003-2005-REGION CALLAO-CR, el Gobierno Regional del Callao, asume las facultades especiales de saneamiento físico legal, contenidas en el Decreto Supremo N° 010-88-VC, modificatorias y ampliatorias, asimismo se establece las instancias administrativas, que resolverán las controversias que se presenten en el proceso de saneamiento físico legal, precisando que, el saneamiento físico legal incluye el diagnóstico integral de cada uno de los proyectos y de las posesiones ubicadas en el área de dichos proyectos, además de la ejecución de las estrategias de saneamiento individual, los procedimientos administrativos necesarios y finalmente la inscripción de la adjudicación de los lotes en el Registro de Predios;

Que, mediante Decreto Regional N° 004-2005-Región Callao-PR, de fecha 10 de junio del 2005, se crea el Reglamento de adjudicaciones a título oneroso de lotes de vivienda en el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, que establece el procedimiento, requisitos, actividades para el proceso de adjudicación a título oneroso de lotes destinados a vivienda, ubicados en el área remanente y en la etapa de consolidación I del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, y las causales de resolución contractual, de pleno derecho;

Que, las condiciones a las que se refiere el considerando que precede se encuentran taxativamente recogidas en la cláusula CUARTA del contrato de Transferencia por adjudicación a Título Oneroso de Lote de Vivienda en el Proyecto Especial de Ciudad Pachacútec, que quedará resuelto del pleno derecho a partir de su suscripción, cuando se presente alguno de los siguientes casos: a) Falta de Pago de 3 (tres) cuotas de amortización, consecutivas; b) Cuando los adjudicatarios realicen la transferencia o arrendamiento de la unidad habitacional a favor de terceros, antes del término de 5 (cinco) años; c) Cuando el adjudicatario no haga vivencia en el lote durante los cinco (5) primeros años; d) No haber culminado la habilitación urbana en el plazo de cinco (5) años;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Que mediante Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio del 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ, Jefe de la Oficina de Planeamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP de fecha 25 de Marzo del 2015**, se declaró la Resolución del derecho de propiedad, otorgado mediante Transferencia por adjudicación de fecha 26 de Mayo del 2007, celebrado entre el Estado y **JOSE CHINCHAY REYMUNDO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 18, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 3**, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° **P01064854** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP; que habiéndose notificado al adjudicatario del contenido de la mencionada resolución, mediante Cédula de Notificación de fecha 11 de Mayo del 2015, indicándose que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Hojas de Ruta N° 013259 y N° 013258, ambas, de fecha 04 de Junio del 2015, presentadas por el titular y adjudicatario referido, mediante las cuales interpone el mismo Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP de fecha 25 de Marzo del 2015**, que resolvió el contrato de adjudicación de fecha 26 de Mayo del 2007, celebrado entre el Estado con **JOSE CHINCHAY REYMUNDO**, respecto del **predio sub materia**, precisando el impugnante que interpone y cito "(...) recorro a su Despacho a efectos de formular y plantear las excepciones, a su arbitrario y delictivo; proceso administrativo(...); y de conformidad con lo normado por el Artículo 446°, inc. 6, 11 y 12 del Código Procesal Civil (...) formulo las excepciones: Falta de Legitimidad para obrar del Demandante y Prescripción Extintiva respectivamente; y de conformidad con el Artículo 10° del Código Procesal Constitucional, la Excepción de Inconstitucionalidad, a efectos de que se declare la Nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso (...);

Que, con relación a los escritos presentados por el administrado, estos han sido recepcionados, tramitados y evaluados de conformidad a lo señalado en los **Artículos IV, 1.2, 109°, 206°, 207°, 208° y Artículo 212°**, así como de la PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL, de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", teniéndose que, el contenido del mismo contraviene lo dispuesto en el Artículo IV numeral 1.8 de la Ley acotada, en lo señalado y resaltado en el párrafo anterior, con relación a lo solicitado solo correspondería pronunciarnos sobre el Recurso de reconsideración interpuesto, sin embargo este no aporta nueva prueba y además de lo expuesto por el adjudicatario en su recurso impugnatorio, acepta haber sido debidamente notificado con la **Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP de fecha 25 de Marzo del 2015**, la misma que según el cargo de la cédula de notificación que obra en el expediente fue recibida con fecha 11 de Mayo de 2015, desprendiéndose que no se ha generado indefensión alguna en el adjudicatario; es menester precisar que, durante el desarrollo y tramitación del presente procedimiento administrativo, esta administración no ha tomado conocimiento de ninguna orden judicial que ordene la suspensión del mismo, por lo que esta entidad regional cuenta con competencia para continuar ejerciendo sus atribuciones administrativas conforme lo dispuesto por el artículo 63.2° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en ese sentido y aplicando lo establecido en la Cláusula CUARTA del Contrato de Adjudicación a Título Oneroso de lote de Vivienda en el Proyecto Especial de Ciudad Pachacútec, ya que el predio materia del presente procedimiento se encontró en posesión de terceros, esto ha motivado la Resolución de VISTOS;



CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Manejo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, frente a los argumentos señalados se debe precisar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiente al adjudicatario desvirtuar la imputación establecida en la Resolución del inicio del presente procedimiento y no habiéndose presentado pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada y sin perjuicio del análisis realizado, señalamos que el Recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de Marzo del 2015**, al ser sometido al control de plazo legal establecido en la norma, resulta ser extemporáneo, puesto que ha transcurrido en exceso el mismo;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 concordante con la Ley 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por los fundamentos expuestos;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **JOSE CHINCHAY REYMUNDO**, contra la **Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de Marzo del 2015**, que declaró la Resolución del contrato de adjudicación de fecha 26 de Mayo del 2007, celebrado entre el Estado y **JOSE CHINCHAY REYMUNDO**; respecto del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 18, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 3**, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01064854** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, confirmándose la apelada en todos sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia;

ARTICULO TERCERO: Disponer que, el área correspondiente cumpla con **NOTIFICAR**, con copia de la presente resolución, al los administrado interviniente en el presente proceso, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

Main body of the document containing several paragraphs of text. The text is extremely faint and illegible throughout the page.